



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
14 de julio de 2021.

**DETEREL 144/2021.**

A la : Comisión Permanente de **Recursos Naturales y Medio Ambiente.**

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**  
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley de protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral de la República Dominicana.

Ref. : Oficio No. 00000438, **Exp. 00465-2020-SLO-PE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** El proyecto de ley tiene por objeto la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral de la República Dominicana.

**SEGUNDO:** Este proyecto de ley fue presentado por el señor **Franklin Alberto Rodríguez Garabitos**, Senador de la República, por la provincia de San Cristobal.

**Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;

**VISTA:** La Ley No.1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo;

**VISTA:** La Ley No.64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**VISTA:** La Ley No.202-04 Sectorial de Áreas Protegidas.

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Al respecto, se hace necesario corregir los vistos, como sigue:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**Vista:** La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, LEY SECTORIAL DE AREAS PROTEGIDAS;

**Vista:** La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**Análisis constitucional**

1.- Luego del análisis y estudio constitucional del proyecto de ley que tiene por objeto la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral de la República Dominicana, debemos indicar que sus objetivos están establecidos en el artículo 67 de la Constitución de la República, que expresa: **Artículo 67.- Protección del medio ambiente.** Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1. Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; 2. Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; 3. El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes; 4. En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; 5. Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

2.- Los artículos 26 y 27 disponen: "**ARTÍCULO 26:** Todo dueño o capitán de embarcación que encalle en zonas de protección de arrecifes de coral, será deberá restaurar dicho sistema.

**ARTÍCULO 27:** Será facultad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales imponer multas administrativas a cualquier persona, empresa o institución, nacional o extranjera, por las siguientes infracciones:

- a) Pescar, bucear y navegar en las áreas de recuperación arrecifal, reservas marinas y demás áreas debidamente identificadas, sin contar con la previa autorización de la Dirección Nacional de Arrecifes de Coral;

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

- b) Contaminar mediante desechos sólidos, líquidos o químicos los arrecifes de coral y comunidades coralinas;
- c) Destruir o dañar cualquier arrecife de coral o comunidades coralinas, mediante la extracción, remoción, o mutilación de los corales;
- d) Anclar una embarcación fuera del perímetro establecido mediante las boyas para anclaje para protección de las áreas de designación especial o áreas de recuperación arrecifal;
- e) Traficar o disponer de un arrecife de coral vivo o muerto, mediante la venta, permuta o donación del mismo;
- f) Sustraer, eliminar o dañar las boyas de anclaje y las boyas marcadoras que delimiten las zonas de arrecife de coral;
- g) Violentar cualquiera disposición prevista en la presente Ley y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 28:** Las multas administrativas por infracción no excederán los treinta (30) salarios mínimos, ni serán menores a los diez (10) salarios mínimos”.

2.1.- Como se observa, el artículo 27 establece una serie de infracciones y habilita al Ministerio de Medio Ambiente como encargado de la imposición de multas y en el artículo 28 fija las multas. Fija así una sanción para varias infracciones, lo que constituye una desproporción en la implantación del régimen sancionador, puesto que no fija criterios de degradación de infracciones con sus correspondientes infracciones. Al respecto, según estableció la Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0461/19, las sanciones comunes a todas las conductas prohibidas *son violatorias del principio de razonabilidad, al no existir proporcionalidad entre las consecuencias jurídicas de la misma y el fin perseguido*. Por tanto, el régimen sancionador establecido en la iniciativa es contrario a la Constitución, en tanto, no es proporcional ni razonable. Lo adecuado es identificar con precisión las infracciones y establecer sanciones proporcionales y correlativas al delito.

**Análisis legal**

1.- Los artículos 4, 5 y 6 de la iniciativa establecen: **“ARTÍCULO 4:** Se dispone que todas las aguas marinas de la República Dominicana deben contar con la calidad suficiente para garantizar la preservación y recuperación de la comunidad biológica residente, incluidas las comunidades de los arrecifes de coral. **ARTÍCULO 5:** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través El viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, deberá formular los biocriterios que establezcan la condición deseada para los arrecifes de coral, incluyendo estuarios, manglares, hierbas marinas, arrecifes de coral y otros ecosistemas marinos, aplicables a todas las aguas costeras de la República Dominicana. **ARTÍCULO 6:** Los biocriterios a ser formulados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se establezcan las condiciones de agua apropiadas para los arrecifes de coral, deberán estar basados en: a) Las condiciones de luz; b) La temperatura del agua; c) La salinidad; d) La concentración de nutrientes (fósforo e hidrógeno).”

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

1.1.- Al respecto, su contenido está contemplado en la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000; que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, facultades, condiciones y atribuciones que ordena los artículos 18 y 20, como sigue: **Artículo 18.-** Corresponden a la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones: 7) Controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativas a los mismos;

**Artículo 20.-** La Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se estructurara, atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en cinco subsecretarías de Estado: 1) Gestión ambiental; 2) Suelos y aguas; 3) Recursos forestales; 4) Áreas protegidas y biodiversidad y; 5) Recursos costeros y marinos.

1.2.- En ese mismo orden, observamos el contenido de la Ley núm. 10-21, del 11 de febrero de 2021, que modifica las leyes que crearon las secretarías de Estado (ministerios), de Hacienda, Economía, Planificación y Desarrollo, Cultura, Juventud, Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Turismo, Agricultura, Administración Pública, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Industria y Comercio, y Educación.

Esta recién aprobada ley establece lo siguiente. **Artículo 59.- Adición del artículo 20.5 a la Ley núm. 64-00.** Se agrega el artículo 20.5 a Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que dice lo siguiente:

**Artículo 20.5.-** El Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Desarrollar las acciones para proteger y conservar los recursos costeros y marinos y los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, incluyendo los bienes de dominio público.
- 2) Proteger, conservar y promover el uso sostenible y el manejo integral de la zona costera y marina y sus recursos.
- 3) Elaborar las regulaciones pertinentes y velar por su aplicación para garantizar la conservación y el uso sostenible de la zona costera y marina y sus recursos.
- 4) Formar parte del proceso de evaluación ambiental correspondiente al otorgamiento de autorizaciones ambientales en la zona costera y marina.
- 5) Diseñar e implementar los sistemas de evaluación, monitoreo, restauración y remediación para la zona costera y marina y sus recursos.
- 6) Recomendar autorizaciones de usufructos, permisos y licencias para la exploración, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos costeros y marinos, basados en la información científica y evaluación ambiental.



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

- 7) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para el otorgamiento de usufructos en la zona costera y marina.
- 8) Establecer los mecanismos de control y supervisión para la protección de las especies acuáticas mantenidas en cautiverio.
- 9) Elaborar el inventario de ecosistemas y especies costeras y marinas y hacer la revisión periódica de sus categorías para fines de conservación.
- 10) Realizar programas de capacitación para la evaluación y monitoreo de los espacios costeros y marinos.
- 11) Desarrollar acciones para el fortalecimiento de las áreas marinas protegidas nacionales.
- 12) Coordinar con las instituciones correspondientes la elaboración e implementación de los planes de manejo integral costero marino.
- 13) Participar en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los eventos nacionales e internacionales correspondientes a los temas costeros, marinos y oceánicos.
- 14) Actuar como Punto Focal de los convenios, protocolos, acuerdos, iniciativas y proyectos, relacionados con la conservación y el uso sostenible de los océanos, mares y costas y sus recursos.
- 15) Promover la realización de investigaciones científicas sobre la zona costera y marina y sus recursos.
- 16) Participar junto con las entidades involucradas en la implementación del sistema de incentivos ambientales, basados en la valoración ecológica y económica de los recursos costeros y marinos.
- 17) Participar junto con las entidades nacionales e internacionales involucradas, en la elaboración e implementación de los planes de acción para reducción de los desechos en la zona costera y marina y su manejo, especialmente los desechos plásticos.
- 18) Colaborar con las autoridades competentes en la programación y ejecución de las labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, de señalización, cartografías náuticas y cualquier otra actividad relacionada con estudios de los recursos de la zona costera y marina.
- 19) Establecer los mecanismos de control y supervisión para la protección y manejo de las especies acuáticas no tradicionalmente pesqueras y las que se encuentran bajo algún tipo de amenaza y/o explotación no regulada.
- 20) Promover campañas de educación ambiental marina en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

- 21) Elaborar junto con entidades involucradas el listado de las especies acuáticas bajo protección.
- 22) Participar en la elaboración e implementación de los planes y estrategias de desarrollo marítimo con criterio de sostenibilidad en los asuntos navieros y portuarios.
- 23) Promover el uso de las tecnologías alternativas y la producción limpia para el ambiente costero y marino.
- 24) Realizar cualquier función afín y complementaria que sea asignada por ley, reglamento, política o procedimiento institucional.

2.- El artículo 7 establece: **ARTÍCULO 7:** Se declara de interés nacional la regulación y control de los agentes contaminantes de aguas marinas, que causan daño continuo e irreparable a los arrecifes de coral y de la vida marina asociada a los mismos.

2.1.- La declaratoria de interés nacional que establece el artículo 7 de la iniciativa, la Ley núm. 64-00, desarrolla la forma como va a proteger el medio ambiente, ya que es mandatorio de la Constitución y no es necesario contemplarlo como criterio en otra ley si es propio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ser un interés permanente controlar, velar y conservar el medio ambiente en todo su ecosistema.

2.2.- Observamos los programas que desarrollaría la iniciativa en los artículos del 8 al 25 que establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 8:** Se instruye la creación de un "Programa Nacional para Aguas Libres de Contaminación", consistente en una alianza público privada de carácter medioambiental, que procurará reducir a su mínima expresión el vertido de desechos sólidos y químicos en las costas dominicanas, en especial las zonas donde existan arrecifes de coral. **ARTÍCULO 9:** El "Programa Nacional para Aguas Libres de Contaminación" tendrá la misión de implementar una estrategia nacional para mantener limpias las aguas marinas, que procure la reducción de desechos contaminantes. **PÁRRAFO:** El programa se llevará a cabo en coordinación con representantes medioambientalistas de provincias costeras, ayuntamientos y sector empresarial. **ARTÍCULO 10:** El "Programa Nacional para Aguas Libres de Contaminación", tendrá entre sus responsabilidades la articulación de una estrategia para el debido tratamiento de:

- a) Aguas residuales y pluviales;
- b) La designación de zonas sin descarga;
- c) La restauración de canales residenciales;
- d) Colecta y disposición de residuos sólidos.

2.3.- En los artículos 11 y 12 se continúa estableciendo normas sobre los desechos sólidos, como sigue: **ARTÍCULO 11:** Se establece la prohibición de la venta y consumo de productos plásticos de un solo uso y poliestireno expandido (foam) en zonas costeras del país. **PÁRRAFO:** Queda permitido el uso de productos utensilios a base de cartón y papel desechables,

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

atendiendo las normas vigentes de disposición de desechos sólidos. **ARTÍCULO 12:** Se establece la prohibición de la venta de productos de protección solar o filtros UV que contengan químicos nocivos para los arrecifes de coral, tales como la oxibenzona y el octilmetoxicinamato. **PÁRRAFO:** Se dará un plazo de un año (1) a partir de la promulgación y entrada en vigencia de la presente Ley, a los fines de que suplidores y comercios hagan los ajustes hacia nuevos productos no contaminantes.

2.4.- En lo referente a la creación de programas, dispuestos en los artículos precedentes, según el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley núm. 247-12, que dispone: "La creación de órganos temporales, tales como los programas, proyectos, consejos, comités, comisiones o comisionados, sean consultivos o decisorios, estará condicionada por una cláusula de caducidad automática al cabo del cumplimiento de su misión y por la suspensión de la atribución de recursos presupuestarios", los programas son de carácter temporal. Deben entenderse los programas como un conjunto de pasos programados para lograr un fin, con objetivos definidos y temporales, cuya caducidad está predeterminada. Desde este punto de vista, dado el carácter permanente de la ley, no es cónsona con la legislación y la administración estatal, la creación de programas, sino que, para mantener una coherencia legislativa, es preferible acuñar otra terminología.

2.4.1.- En lo relativo a la venta de productos plásticos de un solo uso a los lados de las playas, hay que señalar que lo concerniente a las prohibiciones de tales residuos sólidos está regulado en la Ley núm. 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, que tiene por objeto lo siguiente: **Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto prevenir la generación de residuos, además de establecer el régimen jurídico de su gestión integral para fomentar la reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización, así como regular los sistemas de recolección, transporte y barrido; los sitios de disposición final, estaciones de transferencia, centros de acopio y plantas de valorización; con la finalidad de garantizar el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente sano, proteger la salud de la población, así como disminuir la generación de gases de efecto invernadero, emitidos por los residuos". Asimismo, contempla las atribuciones y responsabilidades como órgano rector al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, disponiendo en sus artículos 13 y 14 lo siguiente: **"Artículo 13.- La autoridad rectora.** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad rectora de la política nacional y la regulación de la gestión de residuos, de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley; **Artículo 14.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la autoridad de aplicación en materia de residuos, con potestad para regular, dirigir y controlar la aplicación de la presente ley, y le corresponderá: 1) Elaborar y dar seguimiento a todos los instrumentos de planeación y política para la gestión integral de residuos previstos en el marco de esta ley. 2) Elaborar el Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 3) Formular, conducir y evaluar políticas públicas en materia de residuos sólidos. 4) Impulsar programas permanentes para la recuperación y eliminación de los desechos del fon (foam) y las fundas plásticas y cualquier otro residuo contaminante; entre otras atribuciones dispuestas a definir la línea de acción en materia de residuos sólidos y crea un departamento a tales fines".

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

2.4.2.- Hay que observar, asimismo, que la disposición relativa al uso de utensilios plásticos de un solo uso en las orillas de las playas no es razonable, puesto que si bien puede paliar la situación, el vertido de tales recursos no necesariamente proviene de su consumo en tales lugares, sino que provienen de cañadas y ríos, de allí que lo que se amerita es una disposición generalizada, integral y sistémica, que imponga tal prohibición.

3.- Con relación al cultivo de corales que se establece desde el artículo 13 hasta el 19, los cuales expresan lo siguiente: **ARTÍCULO 13:** Se establece el cultivo de corales y la rehabilitación natural de los arrecifes de coral costeros, como una estrategia sostenible a largo plazo para su recuperación. **ARTÍCULO 14:** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, en conjunto con la Red Arrecifal Dominicana, examinará y recomendará la colocación de los arrecifes artificiales en aguas territoriales de la República Dominicana, a los fines de favorecer el incremento de la disponibilidad de hábitat y recursos para las especies que viven en estos ecosistemas marinos. **ARTÍCULO 15:** En aquellas situaciones donde se evidencien daños producto de la erosión de costas, se ponderará la implementación combinada de la rehabilitación ecológica e implantación de arrecifes de coral artificiales. **ARTÍCULO 16:** Las áreas de recuperación arrecifal se establecerán para el desarrollo de los siguientes objetivos:

- a) Mantener los niveles de población y diversidad de especies marinas;
- b) Favorecer la reproducción de las especies marinas que habitan en los arrecifes de coral;
- c) Mantener el patrimonio genético en las poblaciones del área de recuperación que amortigüen el impacto de la pesca, actividades recreacionales y turísticas;
- d) Establecer áreas de control para el estudio del impacto de la pesca y que permita una diversificación de los usos económicos de los recursos marinos.

**ARTÍCULO 17:** Se establece la identificación de los lugares que designe como reservas, áreas de recuperación arrecifal y áreas ecológicamente sensitivas con boyas o cualquier otro marcador flotante, a los fines de salvaguardar su entorno. **ARTÍCULO 18:** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será responsable de regular todo el proceso de depuración y autorización de las solicitudes de proyectos de arrecifes de coral artificiales.

**ARTÍCULO 19:** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, establecerá como requisitos de todas aquellas propuestas detalladas para proyectos de arrecifes de coral artificiales, la realización de estudios que incluirán lo siguiente:

- a) La dinámica costera que afecten la estabilidad del arrecife, tales como olas, corrientes, y transporte de sedimentos;
- b) Su ubicación específica sobre el lecho marino (coordenadas, distancia de la costa, profundidad y tipo de lecho marino);
- c) El proyecto y los materiales, y el número de módulos que se utilizarán;

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

- d) Copias de los estudios realizados que justifiquen el diseño del proyecto;
- e) Descripción del lugar de trabajo para la fase de construcción, las infraestructuras disponibles y la forma en que la estructura se transportará al lugar previsto;
- f) El comportamiento y dinámica de las poblaciones de peces que determinen la profundidad, tamaño y complejidad óptimos del arrecife;
- g) Indicar los posibles efectos sinérgicos acumulativos con otras estructuras colocadas previamente en la zona;
- h) Una evaluación del área a ser impactada con el proyecto, la cual ha de incluir un estudio de batimetría, movimientos de las corrientes oceánicas a través del año, tasa de acumulación de sedimentos, calidad de agua, y evaluación ecológica de la cobertura béntica del área.

**PÁRRAFO I:** En caso del uso de estructuras o materiales usados para la construcción de arrecifes de coral artificiales, deberá indicarse el proceso de preparación, limpieza y/o descontaminación. **PÁRRAFO II:** Los promotores de todo proyecto de arrecifes de coral artificiales deberán exponer los objetivos primarios y secundarios del proyecto, incluyendo los aspectos técnicos, ubicación, ecológicos, económicos, y administrativos. **PÁRRAFO III:** Los promotores de todo proyecto de arrecifes de coral artificiales, deberán indicar la especie y género de arrecife de coral que se procura instalar”.

3.1.- En referencia a lo planteado, la naturaleza de la instalación de los arrecifes de coral artificiales responde a un mecanismo de actuación operativa que se enmarca dentro de las acciones que debe tomar el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para propiciar su protección, por tanto, consideramos que, en la especie, la ley solo debe establecer un mandato específico que habilite al ministerio a propiciar la creación de los arrecifes de coral artificiales, pero dejar al órgano ejecutor a dictar las disposiciones para su instalación y funcionamiento, sin detallar cuestiones relativas al cuidado y desarrollo de estos.

3.1.1.- Asimismo, se establece una coordinación con la “Red Arrecifal Dominicana”, identificar los lugares para la instalación de este tipo de arrecifes. Al respecto, la “Red Arrecifal Dominicana” es una fundación de naturaleza privada, de allí que no es adecuado que la ley disponga criterios de coordinación de actuación del Estado con entes privados para la consecución de sus fines.

4.- Los artículos 36 y 37 establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 36:** Se dispone la creación de la Dirección Nacional de Arrecifes de Coral, bajo la tutela del viceministerio de Recursos Costeros y Marinos.

**ARTÍCULO 37:** La Dirección Nacional de Arrecifes de Coral tendrá bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- a) Monitorear y registrar el estado de las condiciones establecidas para los arrecifes de coral por la presente Ley;

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

- b) Brindar asesoramiento técnico y profesional necesario para la implantación de la presente Ley;
- c) Preparar la metodología de evaluación de los impactos socioeconómicos de cualquier prohibición o restricción de actividades humanas zonas de protección arrecifal;
- d) Coordinar el Programa Nacional de Orientación para el Fomento, Protección y Conservación de los Arrecifes de Coral;
- e) Proveer toda información relacionada con los factores ambientales y contaminantes que afectan directa o indirectamente al arrecife de coral y las comunidades coralinas;
- f) Participar en todo programa y convenio afín a los propósitos de la presente Ley, con el gobierno central, provincias, municipios, entidades privadas o cualquier otra organización nacional o internacional, y comunidad científica;
- g) Velar por el cumplimiento de las restricciones y reglamentos previstos en la presente Ley”.

4.1.- Lo relativo a la creación de órganos no existe aislado, sino que responde a criterios legales y técnicos. En lo relativo a la legalidad, la Ley núm. 247-12 ha establecido los parámetros para su creación y dispone en su artículo 7: **“Artículo 7.-Requisitos para la creación de entes y órganos.** La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes:

1. indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector;
2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa;
3. Previsión de las partidas créditos presupuestarios necesarios para funcionamiento;
4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación”.

4.1.1.- Por tanto, la creación del órgano indicado no responde a los criterios establecidos en la Ley núm. 247-12, sino que se limita a indicar su creación y a otórgale atribuciones, no contempla un director ejecutivo, ni dependencia, ni fija atribuciones de órganos superiores.

**Análisis técnico**

En lo referente a los elementos técnicos de la iniciativa, debemos señalar que la misma no reúne los requisitos de redacción y organización interna que recomienda el Manual de Técnicas Legislativas, como lo es la adecuada estructuración y organización superior, la identificación de contenido de artículos mediante epígrafes, la redacción informativa y no



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

mandataria ni conclusiva, el uso de organización de artículos, entre otros elementos. Sin embargo, dados los análisis anteriores, no procederemos a recomendar cambios ni redacciones alternas, sino que procederemos, en tales consecuencias, a disposición de la comisión.

Después de todo lo analizado, concluimos que el proyecto de ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, la comisión encargada, se avoque a su estudio, observando los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.  
Director

WF/ju